

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** INTERLOCUTORIO NRO. 071  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NTI.  
890.803.236-7  
**DEMANDADOS:** CAMILO ANDRÉS LONDOÑO MURILLO C.C. 1.053.827.288  
LUISA FERNANDA ARCILA PEREZ C.C. 24.343.560  
**RADICADO:** 17001-40-03-012-2023-00951-00

El vocero judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita se Decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay certeza frente a las entidades bancarias respecto de las cuales los demandados tengan productos financieros que puedan ser objeto de medida y previo a resolver la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 CGP, se dispone oficiar a **CIFIN - TRANSUNION**, para que informe concretamente en qué entidades financieras poseen productos financieros los demandados **CAMILO ANDRÉS LONDOÑO MURILLO C.C. 1.053.827.288** y **LUISA FERNANDA ARCILA PÉREZ C.C. 24.343.560** una vez obre respuesta de ello, se decretará la medida respecto de las entidades financieras donde tenga productos que estén enlistadas en la petición. Expídase el oficio correspondiente.

Adicionalmente, el vocero judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo del hasta un 50% de los emolumentos, que la codemandada, **LUISA FERNANDA ARCILA PÉREZ** devenga como empleada del "**HOSPITAL DE CALDAS S.E.S.**".

Para poder acceder a la misma, previamente se requiere a la cooperativa demandante para que, **dentro de los 5 días siguientes** a la notificación por estado de este proveído, aporte la solicitud de vinculación suscrita por la demandada y el acta por medio de la cual **LUISA FERNANDA ARCILA PÉREZ** fue admitida como asociada en la Cooperativa, so pena de adecuar la medida sin tener en cuenta la excepción a favor de las Cooperativas en el art. 156 y 344 CST.

Frente a lo anterior debe decirse que juicio de esta funcionaria judicial, para que un juez pueda aplicar la excepción contemplada, debe no solo analizar la naturaleza jurídica de quien lo pide, en este evento una Cooperativa de Ahorro y Crédito, sino también que el sujeto pasivo de la misma tenga la calidad de asociado, lo que no se acredita con la certificación del representante legal de la entidad ejecutante sobre que ingresó como afiliado, sino que además, se tendría que anexar al plenario, copia del acta en la cual fue admitido como asociado y solicitud para ello; por cuanto a la luz del art. 39 de la ley 454 de 1998, *"La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control... Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. **Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados**"* (subrayado y negrillas propias).

En ese sentido, no puede pasar por inadvertido el Despacho que la ejecutante es una Cooperativa de Ahorro y Crédito, por lo cual, tiene la limitación de adelantar actividades de tipo financiero (como operaciones de crédito), únicamente con sus asociados; y, solo en ese entendimiento, puede admitirse que en virtud de ese cooperativismo, estos últimos estén sujetos a medidas cautelares diferenciadas; esto es, a embargo de salario por fuera del límite general, o de lapensión hasta

en un 50%; pero no puede admitir esta funcionaria judicial que solo por ser la parte ejecutante una Cooperativa pueda beneficiarse de esas prerrogativas, menos aun cuando la ley limita su actividad financiera a lo ya visto.

Memorándose a demás que a la luz del art. 5º de la ley 79 de 1988, el ingreso a la Cooperativa como asociado es voluntario; y, por ende, el requisito de acreditar esa petición del ejecutado, así como el acta por la cual el órgano competente lo admitió en la Cooperativa ejecutante, a partir de la cual adquiere la calidad de asociado (art. 22 ley 79 de 1988), son indispensables para aplicar la excepción de embargar la pensión.

**Aunado a lo anterior, la argumentación dada por el juzgador de conocimiento no se ciñe a los postulados sobre el momento en el cual se considera a una persona asociada a una determinada cooperativa, toda vez que el artículo 22 de la Ley 79 de 1988, estipula:**

**"ARTICULO 22. La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente." (Negrilla nuestra).**

**En consonancia con dichos preceptos legales, debe acreditarse, para poder tenerse como asociado a una cooperativa, no solo una firma de un documento de solicitud de afiliación, sino la aceptación expresa del órgano que ésta haya designado para dicho fin, circunstancia que no se probó al interior del proceso ejecutivo en mención** y ante la cual el juez de conocimiento guardó silencio al momento de proferir su decisión, pues ni siquiera hizo un análisis a tal situación, incurriendo por tanto en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, toda vez que para tomar la decisión de seguir adelante la ejecución no se le dio el alcance pertinente a los elementos de convicción referentes a la calidad de asociado o no a una cooperativa del tipo Multiactiva. Lo anterior, para determinar si, en efecto, el supuesto vínculo obligacional entre ambas partes si es procedente a la luz de las precitadas normas que rigen el margen de acción de dichos entes jurídicos solidarios en materia financiera, lo cual era primordial para tomar la decisión que en derecho

corresponde, y que va ligado con el siguiente motivo de reproche que encuentra la Sala el cual es el defecto sustantivo.

**Teniendo en cuenta esto, dentro del trámite ejecutivo aquel se observa que en ninguna etapa procesal estuvo acreditado que el señor Jairo Osorio Rivera fuera en efecto un asociado de la cooperativa ejecutante; solo se cuenta con el documento de solicitud de afiliación a dicha persona jurídica y una certificación emitida por el representante legal de la entidad esa en la que manifiesta la afiliación del señor Jairo Osorio Rivera, sin que pueda predicarse que con dichos documentos exista un vínculo entre la cooperativa y el señor Osorio Rivera,** más aun, cuando no fue este quien suscribió dicho documento y que tal circunstancia fue corroborada por su contraparte procesal, el señor Luis Fernando Granada Botero en su calidad de representante legal de COOPNALSERVIS, quien simplemente manifestó que el señor Osorio le dio autorización telefónica para diligenciar y firmar el formato de solicitud, afirmación que carece de respaldo probatorio.

Inclusive, se encuentra que el actuar anteriormente mencionado de la cooperativa, vulnera de manera flagrante el principio de libre adhesión a dichas entidades de economía solidaria, consagrado en el artículo 4, numeral 3, de la Ley 454 de 1998, toda vez que si se admite la tesis de la cooperativa e, incluso, del juzgado accionado, cualquier entidad con la simple afirmación de habersele dado instrucciones verbales llenaría formatos de afiliación indiscriminadamente, realizar actividades de carácter financiero y luego verse beneficiadas de las prerrogativas legales que existen a su favor, específicamente en materia de embargos; práctica que es a todas luces contraria a derecho, ante la presunta inexistencia de consentimiento, el cual es un requisito esencial para obligarse.

Se evidencia, además de todo lo discurrido, que la sentencia objeto de tuición carece de sustento legal, ya que no hace referencia a la normativa aplicable al caso concreto, el juez se limitó en su fallo a analizar las características de los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo y la teoría del título valor en blanco, pero no tuvo en cuenta que dichas letras estaban giradas a favor de una cooperativa, lo cual merecía especial atención en cuanto a las normas que se deben aplicar a la hora de emitir una decisión, como lo son: facultades de dichos

*entes, regulación sobre su actividad con asociados y terceros, principios fundantes de la economía solidaria, todo lo cual era de obligatorio análisis al haberse propuesto una excepción ligada al negocio causal, pues a juicio del ejecutado él no realizó ningún contrato de mutuo con la cooperativa sino con una persona natural (independiente de su calidad de representante legal del ente ejecutante). Dicha situación, configura una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se vio afectado con una providencia judicial carente del suficiente sustento jurídico para resolver el caso concreto” (subrayado y negrillas propias).*

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 05 del 17 de enero de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8da05eba8fb87b7162c701d650cad63b8a11bd52d67ee22b78d69348f22f2**

Documento generado en 17/01/2024 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>